

## **LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Ley publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de veintitrés de diciembre del año dos mil nueve, número extraordinario 398.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 23 de diciembre de 2009  
Oficio número 364/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

### **LEY NÚMERO 593 DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 1. La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

Se consideran causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II. La apertura, prolongación, ampliación y alineamiento de arterias de circulación de cualquier naturaleza, boulevares, malecones, construcción de calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos y túneles para facilitar el tránsito; así como la construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. La creación, ampliación, saneamiento y mejoramiento parcial o total de centros de población;
- IV. La construcción de cementerios, hospitales, oficinas públicas, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, campos deportivos e instalaciones para fomentar la cultura;

V. La creación, fomento y conservación de una empresa de interés social, para beneficio de la colectividad;

VI. La conservación de lugares y edificios históricos, de antigüedades y objetos de arte, conforme lo dispuesto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, las Leyes Estatales y Reglamentos Municipales;

VII. El fomento y desarrollo de la pequeña propiedad;

VIII. El abastecimiento y distribución de medicamentos, víveres o artículos de consumo necesario en caso de siniestros, epidemias, plagas, incendios o cualquier otra calamidad pública;

IX. La creación y conservación del ámbito de reserva territorial para el crecimiento ordenado de las poblaciones en general, así como todo lo referente a la regularización de asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a las leyes y reglamentos de estas materias;

X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se afecte el equilibrio ecológico y la sustentabilidad del ambiente;

XI. Las medidas necesarias para evitar perjuicio a la colectividad por la suspensión de un servicio público concesionado; y

XII. Los demás casos previstos por las leyes especiales.

Artículo 2. En los casos comprendidos en el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:

I. La causa de utilidad pública se acreditará con base en los dictámenes técnicos correspondientes, realizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado por conducto de la Dirección General de Patrimonio. Dichos estudios incluirán un análisis del costo-beneficio del proyecto;

II. La declaratoria de utilidad pública se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado y, en el diario de mayor circulación de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados. En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien su domicilio o localización, surtirán efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en la *Gaceta Oficial* del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad de que se trate, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación;

III. Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, y en el diario de mayor circulación de la localidad de que se trate, para manifestar ante la Dirección General de Patrimonio, lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes;

IV. En su caso, la Dirección General de Patrimonio citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Concluida dicha audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita;

V. Presentados los alegatos o transcurrido el plazo concedido para ello sin que se presentaren, la Dirección General de Patrimonio contará con un término de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública, que deberá suscribir formalmente, dentro del mismo plazo, el Ejecutivo;

VI. La resolución a que se refiere la fracción anterior no admitirá recurso administrativo alguno; y

VII. El Ejecutivo Estatal deberá decretar la expropiación a que se refiere el artículo 4o de esta Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya dictado la resolución señalada en la fracción V que antecede. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos. En caso de que se interponga el juicio de amparo, se interrumpirá el plazo a que se refiere esta fracción, hasta en tanto se dicte resolución en el mismo.

Artículo 3. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación, por conducto de la Dirección General de Patrimonio del Estado:

I. Tramitar los procedimientos de expropiación, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio;

II. Representar al Ejecutivo de la Entidad, ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, que intervenga como consecuencia de la aplicación de la presente Ley; y

III. El ejercicio de las demás facultades que establezcan esta u otras leyes relacionadas con la materia.

Artículo 4. Procederá la expropiación, previa la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, se hará mediante decreto del Ejecutivo Estatal que se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Los propietarios e interesados legítimos de los bienes y derechos que podrían resultar afectados, serán notificados personalmente del decreto respectivo, así como del avalúo en que se fije el monto de la indemnización.

La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto. En caso de que no pudiese notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos una segunda publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado y el diario de mayor circulación de la localidad, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

Artículo 5. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley.

El único objeto del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, será controvertir el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños y perjuicios.

Artículo 6. De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será depositada y puesta a disposición de la autoridad

que conozca del recurso respectivo, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos del bien o derecho, en los montos que corresponda.

Artículo 7. Una vez decretada la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, la Dirección General de Patrimonio procederá a la ocupación inmediata del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ocupación o ejecución inmediata señalada en el párrafo anterior.

El decreto en el que se ordene la ocupación temporal o la limitación de dominio no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 8. En los casos a que se refieren las fracciones II, VIII y X del artículo 1 de esta Ley, el Ejecutivo Estatal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio y ordenará la ejecución inmediata de la medida de que se trate.

Tratándose de la expropiación, no será aplicable lo dispuesto en las fracciones III a VII del artículo 2 de esta Ley.

Esta resolución no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 9. Si los bienes que han sido objeto de una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueren destinados total o parcialmente al fin que originó la declaración respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá solicitar a la Dirección General de Patrimonio del Estado, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños y perjuicios causados.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

El derecho que se confiere al propietario en este Artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible.

Artículo 10. El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será determinado por la Dirección General de Catastro y Valuación de la Secretaría de Finanzas y Planeación y será equivalente al valor comercial de dicho bien, sin que pueda ser inferior, en el caso de inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

Artículo 11. Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos en rebeldía, si no lo hace.

También les prevendrá para que designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, será designado por el juez.

Artículo 12. Contra el auto del juez que haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

Artículo 13. En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

Artículo 14. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero entre ambas.

Artículo 15. El juez fijará un plazo que no excederá de quince días para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 16. Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen.

Con la consideración de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

Artículo 17. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.

Artículo 18. Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos de esta ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

Artículo 19. El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando el bien expropiado pase a su patrimonio.

Artículo 20. La indemnización deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del decreto de expropiación, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Tendrán derecho a indemnización, los propietarios, sus legítimos herederos o los causa habientes del bien expropiado.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 8 de la Ley, la autoridad podrá proceder a la ocupación del bien o a la disposición del derecho objeto de la expropiación una vez cubierto el monto de la indemnización fijado en el avalúo.

En caso de que el afectado controvierta el monto de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del presente ordenamiento. Esta circunstancia no será impedimento para que la autoridad proceda a la ocupación del bien o a la disposición del derecho expropiado.

La indemnización por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado, así como los daños y perjuicios, si los hubiere, que pudieran ocasionarse por la ejecución de dichas medidas. Deberá pagarse conforme al plazo referido en el párrafo primero de este artículo.

## TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Segundo.- Se abroga la Ley de Expropiación número 909 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, de fecha 5 de septiembre del año dos mil siete.

Tercero.- Los procedimientos y expedientes de expropiación que se encuentren en curso a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán su trámite, hasta su conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

LEOPOLDO TORRES GARCÍA  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RÚBRICA  
HUGO ALBERTO VAZQUEZ ZARATE  
DIPUTADO SECRETARIO  
RUBRICA

Por lo tanto en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/2290 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitres días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Atentamente  
Sufragio efectivo. No reelección.  
Licenciado Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado  
Rúbrica